

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 1° de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se radicó en la fecha solicitud intercalada por la señora NATALIA BEDOYA, en el que insiste sea reconsiderada la apelación implorada, en el que manifiesta que debe primar el derecho sustancial, y que el juzgado esta incurriendo en un “exceso ritual manifiesto” ya que desconoce de términos y de derecho, para haber interpuesto en el lapso que correspondía el recurso de alzada.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: noviembre primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTORA:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	AUDIFARMA (Pácora, Caldas)
RADICADO:	170133112001 2024 0011000
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la solicitud que hoy atañe nuevamente la atención del juzgado, pretende que esta operadora judicial, se aísle de los preceptos procesales y normativos, atendiendo particularmente el desconocimiento de los términos previstos para esta clase de asuntos, y al caso, se acepte el recurso de alzada intercalado extemporáneamente inclusive a nombre propio por la accionante, primándose el derecho sustancial sobre el formal.

Y al caso, habrá de rememorarse, que han sido múltiples las determinaciones de este despacho, en resaltarle a la señora NATALIA BEDOYA el conducto regular propio de las acciones constitucionales que reposan en el juzgado, y que todas las decisiones proferidas al interior de las mismas, han estado revistadas de legalidad, y sujetas al trámite especial que las regula.

Si bien es cierto, se enunció desde la presentación de la demanda, el desconocimiento de la Ley 472 de 1998 y el hecho de no ser abogada, también en dicho libelo se solicitó el beneficio de amparo de pobreza, para que fuera un profesional del derecho, quien asumiera su representación judicial en el curso del proceso, accediéndose por esta judicatura, y nombrándose al abogado José Fernando Marín Cardona, para el ejercicio de dicho encargo, quien además participó activamente en el recorrido de la litis, siendo a través de este, con quien debía mancomunadamente intercalar la alzada que hoy se resalta, y del cual nunca se insinuó queja alguna sobre su desempeño en tal rol.

Es así que, de aceptarse la solicitud radicada en la fecha, no solo transgrediría los postulados procesales enunciados, sino constitucionales de los demás sujetos e intervinientes en la litis, lo que conduce a resultados desproporcionados e injustificados, afectando de forma directa los intereses legítimos de la contraparte, sin que se trajera en esta instancia una situación de fuerza mayor que permitiera el análisis de la procedencia perseguida.

Si bien el Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales, los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas, (iii) deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros, la petición traída a colación, escapa a todas luces de los límites y la órbita de funciones que revisten a esta judicial, trasladándola a un escenario de prevaricato.

Así las cosas, se mantiene este despacho, en la decisión emitida en el auto anterior, que tuvo por presentada de manera extemporánea la apelación intercalada por la accionante NATALIA BEDOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d65635de16a7d52ae5206b2a3e63686d99b71deab1cf60bb13aed06b302491**

Documento generado en 01/11/2024 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>